

2022-143-01/ GINA PAOLA PARDO PARDO/ SANTA BARBARA IPS S.A.S./ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Lina María Montoya Rayo <linamariarayo@gmail.com>

Lun 04/09/2023 16:16

Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@perezlesmesabogados.com>; Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <seclsvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: santabarbara.ips.gerencia@gmail.com <santabarbara.ips.gerencia@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (224 KB)

Memorial 2022-143 Alegatos de conclusion 2da instancia.pdf;

Buenas tardes,

En calidad de apoderada dentro del proceso de la referencia, me permito adjuntar memorial.

Agradezco su amable colaboración. Cordialmente,

Lina María Montoya Rayo

Abogada

Esp. Responsabilidad y Daño Resarcible

Cel.: 313 227 66 02

AVISO LEGAL

"Este mensaje, y los vínculos y/o archivos adjuntos que se le incluyan, son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. En caso de ser el destinatario de este mensaje, y los vínculos y/o archivos adjuntos al mismo, le solicitamos darles estrictamente el uso para el cual le fueron remitidos, de manera que no pueden ser utilizados, reproducidos, alterados, archivados o comunicados a terceros, más allá del objeto por el cual le fueron remitidos.

Por otra parte, Si usted no es el destinatario de este mensaje, y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que, en todo caso, se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicarlo a terceros. Lo anterior, so pena de las consecuencias legales que de ello se deriven.

Las opiniones contenidas en este mensaje, pertenecen exclusivamente a su remitente y no representan la opinión de la empresa salvo que se diga expresamente y el remitente esté autorizado para ello. El emisor no garantiza la integridad o seguridad del presente correo, ni se responsabiliza de posibles perjuicios derivados de la captura, incorporaciones de virus o cualesquiera otras manipulaciones efectuadas por terceros.

This message, and the links and attached files to it, are confidential, especially with regard to personal data, and are directed exclusively to the referenced recipient. In case of being the recipient of this message, and the links and attached files to it, please give them strictly the use which they were sent you, so cannot be used, reproduced, altered, stored or disclosed to third parties, apart from the reason whom they were sent to you.

On the other hand, if you are not the recipient of this message, and received it by mistake or has knowledge of it for any reason, please notify us by this means and proceed to destroy it or delete it, and, in any case, refrain from use, reproduce, alter, archive, or communicate to third parties. Otherwise, you will have to face the legal consequences of it.

The views contained in this message, belong exclusively to its sender and do not represent the opinion of the company, unless it is expressly said and the sender is authorized to do so. The issuer does not guarantee the integrity or safety of this message, and is not responsible for possible damages generated from the capture, virus incorporations or any other manipulations carried out by third parties."

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO (Sala laboral)

VILLAVICENCIO (META)

M.P. DELFINA FORERO MEJÍA

secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

-mensaje electrónico-

PROCESO: Ordinario laboral
ACCIONANTE: GINA PAOLA PARDO PARDO
ACCIONADA: CENTRO DE ESPECIALISTAS SANTA BARBARA IPS SAS
RAD N°: 2022-143-01

Asunto: Alegatos de conclusión.

LINA MARIA MONTOYA RAYO, en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por estar dentro de los términos conferidos me permito presentar alegatos de conclusión:

Las siguientes son las razones fácticas y de derecho que nutren el recurso de alzada:

En primera medida, de conformidad con el artículo 24 del C.S.T., el contrato realidad es consecuencia de la concurrencia de los elementos: 1) Prestación personal del servicio; 2) Subordinación; 3) Remuneración. Lo anterior en el marco de una relación contractual que ha sido llamada por las partes originalmente de carácter civil o comercial, o cualquier otra denominación.

Es así como la subordinación es una pieza fundamental para determinar su configuración, y diferenciar el contrato individual de trabajo de una verdadera prestación de servicios. Cabe la posibilidad de presentarse varias clases de subordinación: económica, técnica y jurídica, pero es importante decir que sólo la subordinación jurídica da lugar a la configuración del elemento esencial del contrato de trabajo. .

En lo que atiene a la subordinación de orden técnico, que no se debe interpretar erróneamente como jurídica, es la que goza el contratante para impartir instrucciones dentro de la actividad contratada, de tal forma que se encause su comportamiento debitorio en procura de satisfacer una meta. En otras palabras es la manifestación del deber de colaboración contractual en la buena fe objetiva. Esta característica se presenta tanto en el contrato laboral como en la prestación de servicios, y por eso no es un criterio apropiado para establecer su diferencia (Dialnet-CriteriosJurisprudencialesParalIdentificarLaSubordi-8284463.pdf).

Por el contrario, la subordinación jurídica se entiende como una *“potestad patronal para exigir el cumplimiento de las obligaciones principales del contrato, en consideración con la instrucción impartida”* (Charry, 2004, pág. 15); o sea, es la manifestación de la aptitud del trabajador de dar órdenes.

Dicho esto, para identificar si en efecto se configura el contrato realidad dentro del caso que nos ocupa, es necesario identificar si se presentó subordinación jurídica entre Gina Paola Pardo y la sociedad que represento (ejercicio que no fue realizado por el operador jurídico pues se limitó a aducir que la actividad se prestó personalmente por la demandante).

De vieja data, la C.S.J. Sala de Casación laboral ha establecido criterios tendientes a diferenciar la subordinación técnica de la subordinación jurídica, basados en el establecimiento de órdenes a través del cumplimiento de horarios, pero sobretodo la posibilidad del trabajador de ser evaluado y/o sancionado:

Es que definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de subordinación y dependencia propios de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen un naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instituciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente como lo intenta el censor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las ordenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato u otro (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral., 2001).

Con esa base, es importante decir sobre la accionante solicitó se declare que entre las partes existió una relación laboral entre el día 01 de diciembre de 2020 y el día 15 de marzo del 2021 (pues confesó que en el mes de abril del año 2021 se formó una relación jurídica de otra naturaleza), y que en consecuencia, se realicen las condenas propias. Es por eso que debemos extraer los hechos que se relacionan con este periodo, y que no pueden llevarse por simple extensión a la relación laboral que posteriormente constituyeron las partes.

Así pues, la demandante fue contratada para la prestación de servicios profesionales de enfermería, un área que se entiende comprende el ejercicio de protocolos y buena praxis en coordinación con la institución prestadora de salud. De tal suerte que para el ejercicio de la misma debe tenerse en cuenta la instrucción técnica del contratante, pero no en el marco de la subordinación jurídica sino en el desarrollo de la calidad y satisfacción del usuario del servicio de salud, lo que se infiere debe ser realizado directamente por la contratista dado que fue su experticia profesional el elemento central del contrato. En otras palabras, que la prestación se haya realizado directamente por Gina Paola es apenas natural, ya que se debe entender que esto surge del carácter técnico de la prestación de servicios profesionales como enfermera.

En ese orden de ideas, le correspondía a la demandante exponer en el juicio los actos de subordinación ejercidos por mi representada entre el 01 de diciembre de 2020 y el 15 de marzo de 2021, para cuyos efectos se propuso valerse de carente material probatorio consistente en:

- Aportó el contrato de prestación de servicios.
- Solicitó el testimonio de la señora Yulieth (quién también funge la profesión de enfermera).

Con la práctica de la prueba quedó en evidencia que la señora Gina prestó sus servicios a la entidad demandada mediante un contrato civil, empero, ninguna de las pruebas logró demostrar que entre el 01 de diciembre de 2020 y el 15 de marzo de 2021 existió subordinación o dependencia inherente al contrato de trabajo, además, de los documentos aportados solo se da cuenta que la demandante cumplió con el contrato de prestación de servicios suscrito, que como ya se dijo, dejó en evidencia que todas las instrucciones impartidas fueron técnicas.

Tan es así que las partes sostuvieron una relación de origen civil, que de acuerdo con las pruebas practicadas se observa:

1. Que la enfermera era quién asumía el riesgo de la práctica profesional, por lo que dentro de sus obligaciones contractuales se encontraba la de allegar seguro de responsabilidad civil.
2. Que el pago de honorarios se realizó bajo la presentación de cuentas de cobro.
3. Que el informe de actividades allegado da cuenta de la ejecución y entrega de actividades contractuales propias de su profesión.

De esta manera, el principal error que se endilga a la providencia de primera instancia es haber pasado por las veces de subordinación jurídica las meras expectativas técnicas del ejercicio de la profesión de la contratante, sin reconocer y diferenciar los dos contratos traídos a colación en este proceso.

Como primera conclusión, se solicita revocar todas las pretensiones relacionadas con la declaratoria de la existencia de un contrato realidad entre diciembre de 2020 y marzo de 2021 por no encontrarse probados los elementos descritos en el artículo 24 del C.S.T.; y en consecuencia, revocar las condenatorias que de esta razón se siguen.

En segunda medida, tampoco hay lugar a la condena por indemnización al despido sin justa causa, teniendo en cuenta que esta se deriva de la misma lógica aplicada por el señor Jue de primera instancia relativa a la existencia de un contrato realidad que presuntamente terminó en el mes de marzo de 2021. Y en ese sentido se solicita respetuosamente revocar lo pertinente.

Finalmente, si el H. Tribunal insiste en lo proferido en primera instancia, le solicito respetuosamente considerar lo aportado por la suscrita mediante correo electrónico consistente en depósitos judiciales dirigidos a la suscrita junto con sus anexos.

Cordialmente,



LINA MARÍA MONTOYA RAYO
C.C. Nº 1.121.911.020
T.P. Nº 308.002 del C.S. de la J.